

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LILIAN GINETH CAMARGO SASTOQUE EN CONTRA DE JONNY FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ Y JOHN JAVIER LUGO PÉREZ, RAD. 2017-421.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. No tener en cuenta el acta de notificación personal visible en el archivo 09 del expediente digital, por cuanto si bien en la misma se indicó haber notificado personalmente al señor Jonny Fernando García González del asunto de la referencia, la misma no fue firmada por el referido ciudadano.

2. En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Jonny Fernando García González, visible en el archivo 11 del expediente digital, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor del señor **Jonny Fernando García González.**

El amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se designa al **Dr. Edgar Luis Alfonso Acosta**, como abogado en amparo de pobreza del señor **Jonny Fernando García**

González. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente,
requiriéndolo bajo los apremios del artículo 154 del C. G.P. Hágansele
las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e495d467225175c1d3c5265e49ada9c1070e240b6ae9b22cb4866690e76ca1**
Documento generado en 02/05/2023 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE NATALIA
MARÍA RENDÓN ROMÁN EN CONTRA DE LOS HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADOLFO GALÁN
HERRERA, RAD. 2018-553.**

Mediante memorial obrante en el archivo 12 del expediente digital, el Dr. Guillermo Gómez Montes, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de la señora Natalia María Rendón Román y el hoy fallecido Adolfo Galán Herrera.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C. G. del Proceso dispone que *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes”*.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2021, no obstante, no se ha notificado a la parte demandada, de allí que se cumpla el requisito establecido en la norma citada en precedencia para autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de la señora Natalia María Rendón Román contra los herederos determinados e indeterminados del hoy fallecido Adolfo Galán Herrera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aeab70dc987e36bfcfbabe25026b228e6e7320e1bec43e6da0592b57de21da**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEMORIAL JAIDERMAN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, RAD. 2018-553.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial del señor Jaiderman Vásquez Martínez, visible en el archivo 16 del expediente digital, mediante el cual solicitó *“la apertura del proceso de sucesión simple del cuasante ADOLFO GALÁN HERRERA”*, se advierte al referido profesional del derecho que este Juzgado no asumirá el conocimiento de la misma, porque si bien es cierto, en el expediente de la referencia se adelantó el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho entre la señora Natalia María Rendón Román, también lo es que, no existe en el estatuto procesal un fuero de atracción que permita tramitar en el mismo expediente la sucesión del referido causante.

Por lo expuesto, se ordena remitir el escrito de demanda de la sucesión de Adolfo Galán Herrera, visible en el archivo 16 del expediente digital, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre todos los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Se ordena notificar lo aquí dispuesto al apoderado judicial de la parte actora, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988b52f9cb18438fcb6f93f638aeb4e3adc0f0a0d82baf67c5bc0830be6eefda**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de MYRIAM OBANDO MARÍN contra JAIRO MANZANO NEIRA, RAD. 2019-00834.

La señora MYRIAN OBANDO MARÍN por intermedio de su apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JAIRO MANZANO NEIRA, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero ordenada por la sala de familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 4 de marzo de 2022.

El Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 10 de junio de 2022 (archivo digital 02) por la suma total de \$15.000.000,00, y más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

Mediante auto del 3 de agosto de 2022, se dispuso que la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se entendería surtida por estado, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, adicionalmente se señaló que dicho término iniciaría a correr, a partir de la notificación por estado del auto referido, el cual empezó a contabilizarse el 5 de agosto de la anterior anualidad, sin que dentro del término otorgado, el demandado contestara demanda proponiendo excepciones de fondo, por lo que el mismo venció en silencio.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO propuso excepciones ni manifestó oposición a las pretensiones, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procederá el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de MYRIAN OBANDO MARÍN y en contra del ejecutado señor JAIRO MANZANO NEIRA, de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.00. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**, una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente, una vez cumplidas las órdenes dadas en los ordinales tercero y cuarto de esta providencia; y una vez se encuentren en firme y aprobada la correspondiente liquidación de costas. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc5b12c7defadbcaf0365cc95e6ae477c63c1841e8432eb4fd19ad6572975ab**

Documento generado en 02/05/2023 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ocultamiento de Bienes de MYRIAM OBANDO MARÍN contra JAIRO MANZANO NEIRA, RAD. 2019-00384.

Se reconoce personería al apoderado a la abogada SANDRA PATRICIA ACEVEDO RINCÓN como apoderada del señor JAIRO MANZANO NEIRA, en los términos y para los fines del poder otorgado y obrante en el archivo 24.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77a5204827689f2c6d6cb98eda3d97413ba1ea23e2a3ac25f17b14fb6d669b4**

Documento generado en 02/05/2023 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESADA DE JORGE ELIECER ORDOÑEZ JIMÉNEZ,
RAD. 2019-894.**

De la revisión exhaustiva del proceso, se advierte que el emplazamiento ordenado en auto del 11 de septiembre de 2019, realizado el 15 de noviembre de 2019, visible en el fl. 195 del expediente digitalizado, no se surtió en debida forma, pues en el registro nacional de personas emplazadas se registró el emplazamiento *“de todas las personas que se crean con el derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión del causante Noe Molina Alarcón”*, incurriendo en un error en el nombre del causante, siendo el correcto **JORGE ELIECER ORDOÑEZ JIMÉNEZ**.

Por lo anterior, en aplicación del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., se ordena a la Secretaría realizar, nuevamente, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, teniendo en cuenta lo expuesto.

Por otra parte, frente al escrito de inventarios y avalúos adicionales, presentado por el Dr. Carlos Hugo Garzón, visible en el archivo 21 del expediente digital, se advierte que al mismo se le dará el trámite dispuesto en el 502 del C. G. del P., una vez finalice el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión del hoy fallecido Jorge Eliecer Ordoñez Jiménez.

Con respecto al memorial presentado por el Dr. Carlos Hugo Garzón, apoderado de la heredera María Antonia Ordoñez de

Guerrera, mediante el cual pretende “se designe un administrador de los bienes de la herencia”, de tal solicitud se les corre traslado a los demás herederos reconocidos.

Ahora, las respuestas remitidas por la Secretaría Distrital de Hacienda y de la DIAN, visibles en los archivos 28 y 29 del expediente digital, respectivamente, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los herederos; se requiere a los interesados dar cumplimiento a lo solicitado por la administración tributaria, para efectos de poder continuar con el trámite de la sucesión de la referencia.

En cuanto a la solicitud del Dr. Carlos Hugo Garzón, tendiente a que se designe partidor, la misma se niega por prematura, dado que en el asunto de la referencia no se ha decretado la partición.

Por último, se reconoce personería jurídica **al Dr. José A. Toro Gómez**, como apoderado judicial de la heredera reconocida María Antonia Ordoñez de Guerra, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del Proceso, se entiende revocado el mandato conferido al Dr. Carlos Hugo Garzón. Por Secretaría, se ordena remitir al apoderado judicial el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4655fd6b7ca0767daa2009cef3721881106e179132db237d2f201aa15a7d78**

Documento generado en 02/05/2023 05:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de SONIA MIREYA ARIAS ESCAMILLA contra OMAR ORLANDO DULCEY GARCÍA, RAD. 2019-00923.

Previo a tener en cuenta la póliza expedida por la Compañía “Seguros Mundial” visible en el archivo 06 de la presente carpeta, la misma deberá ser suscrita por parte del tomador.

Por secretaría proceda a digitalizar el expediente físico y cargarlo a la carpeta digital.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f47501fff6ffc34df1368460e6911bf27e69b4e4ee689e8f4a90e83500619f**

Documento generado en 02/05/2023 05:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos, Visitas y Custodia de LUIS FELIPE ALARCÓN PALACIOS contra ANA MILENA BROCHET FERNÁNDEZ respecto del menor de edad L.F.A.B., RAD. 2021-00010.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 48, se niega la entrega de títulos, toda vez que mediante auto del 1° de septiembre de 2021, se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, por lo que se remitió el expediente a los Juzgados de la ciudad de Cartagena; en consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Reparto de la ciudad de Cartagena, a fin de que informe el Juzgado al cual le correspondió por reparto el proceso de la referencia; haciéndole saber que la información requerida es urgente, a fin de dejar a disposición del correspondiente Despacho Judicial, los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este Juzgado y para este proceso.

Por otra parte, una vez se tenga información de cual es el Juzgado que asumió la competencia del expediente de la referencia, se procederá al traslado de los dineros que existen a órdenes de este Despacho y para esta demanda.

Por último, se pone en conocimiento de las partes los dineros existentes a órdenes de este Despacho, por secretaria, compártase el informe de títulos obrante en el archivo 50 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c4eccc50aaf14a57150216806fdf5c019b72076539561fac4d2c110c0ac3de**

Documento generado en 02/05/2023 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)*

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE IRMA HISLENA RODRÍGUEZ NOVOA
EN CONTRA DE JORGE DADEY MARÍN (SENTENCIA) (RD. 2021-
201)**

*Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

*1°. La señora IRMA HISLENA RODRÍGUEZ NOVOA presentó
demanda en contra de JORGE DADEY MARÍN RICO, para que previos
los trámites, se despachen favorablemente las siguientes
pretensiones:*

*a. Declarar la cesación de los efectos civiles del
matrimonio católico de los señores IRMA HISLENA RODRÍGUEZ NOVOA
y JORGE DADEY MARÍN RICO, cuyo matrimonio se celebró el 13 de
diciembre de 2014, en consecuencia, queda suspendida la vida
en común de los cónyuges.*

*b. Otorgar la custodia y cuidado personal de la
menor M.A.M.R. en cabeza de su progenitora.*

*c. Disponer que son a cargo de los consortes
divorciados, los gastos necesarios para la alimentación y
educación de la menor citada, en proporción a los ingresos de
cada uno.*

*d. Ordenar la liquidación de la sociedad conyugal
existente entre demandante y demandado.*

*e. Declarar que el señor JORGE DADEY MARÍN RICO,
por haber dado lugar al divorcio, a título de indemnización
deberá contribuir a la congrua subsistencia de su cónyuge*

divorciada en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias.

f. Ordenar al demandado, JORGE DADEY MARÍN RICO, fijar su domicilio en otro lugar diferente al de la demandante.

g. Inscribir la sentencia en el libro correspondiente y,

h. Condenar en costas a la parte demandada.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores IRMA HISLENA RODRÍGUEZ NOVOA y JORGE DADEY MARÍN RICO, contrajeron matrimonio religioso en la parroquia Catedral de Santiago de esta ciudad, el 13 de diciembre de dos mil catorce (2014), matrimonio que fue inscrito en la Registraduría del estado civil, bajo el indicativo serial No. 6418320.

b. Durante la vida matrimonial procrearon a la menor MARÍA ALEJANDRA MARÍN RODRÍGUEZ, quien en la actualidad es aún menor de edad.

c. El señor JORGE DADEY MARÍN RICO ha dado lugar al divorcio, pues ha incumplido gravemente con sus deberes de esposo y padre, toda vez que nunca ha llevado a cabalidad sus obligaciones familiares, dado que desatiende sus deberes económicos, hasta el punto que corresponde a su esposa hacerse cargo de todas las erogaciones, incluso, de los gastos escolares de la niña.

d. La demandante es persona de vida social y privada, absolutamente correcta y por tanto, no ha dado lugar al divorcio.

3°. La demanda fue sometida a reparto el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y admitida mediante providencia del nueve (9) de abril de esa misma anualidad, en la que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Notificado el demandado, por aviso, el mismo guardó silencio.

3.2. Surtido el trámite propio de la instancia, se escucharon los alegatos de conclusión, en la que el señor apoderado de la parte demandante, tras rememorar lo solicitado en el escrito de demanda, refirió que en este caso está demostrada la existencia del vínculo matrimonial entre las partes y el nacimiento de la hija en común de las partes; así mismo, refirió que con base en los medios de prueba recaudados logró demostrarse los hechos en que se sustentó la demanda según se desprende de los testimonios rendidos por NELSON ENRIQUE y YURI RODRÍGUEZ NOVOA, de lo testificado por MARÍA LEONOR NOVOA DE RODRÍGUEZ y confesión tácita del demandado ante la rebeldía procesal, dado que no contestó demanda, así como por su incomparecencia a las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, lo que hace presumir por ciertos los hechos indicados en la demanda, conforme lo previene el artículo 97 ibídem; que en este caso, quedó demostrado el incumplimiento de los deberes de esposo en su deber de socorro, así como de sus deberes de padre, no solo en lo económico, sino en lo afectivo con la niña, sin que esté demostrado en el proceso alguna justificación de su proceder, razón la que solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

La señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado en sus alegatos, manifestó que los hechos en que se sustentó la causal invocada, quedaron debidamente demostrados con los medios de prueba aportados al proceso, así como de la conducta procesal del demandado, de allí que quedó demostrado el incumplimiento de los deberes de esposo y padre, sin que se advierta que el demandado haya justificado su proceder y por ello, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones y se sancione al demandado.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 71 DE HOY 03 DE MAYO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Se encuentran en este caso reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la respectiva sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que se allegó como elemento de prueba el ejemplar del registro civil de matrimonio de las partes celebrado el 13 de diciembre de 2014, documento con el que se demuestra el matrimonio que contrajeron los extremos de esta contienda.

Por otra parte, también fue allegado al proceso el ejemplar del registro civil de nacimiento de la menor M.A.M.R., quien nació el 29 de septiembre de 2005, quien hoy día, es aun menor de edad.

Conforme se desprende de desprende de los hechos referidos en el escrito de demanda, se tiene que en este caso, la causal invocada para obtener el despacho favorable de las pretensiones de la demanda, es la causal 2ª del artículo 154 del C.C., esto es, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de padre y esposo, causal sobre la que tiene dicho la jurisprudencia¹:

"Con la celebración del matrimonio, como se sabe, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas, que se sintetizan en los deberes de: a) cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo echo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como las de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida que se extiende a la prole, y d) fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio...".

¹Sentencia CSJ, Cas. Civil, Sent. Enero 31 de 1985.

Con el fin de demostrar los hechos en que se sustentan las súplicas de la demanda, se tiene que durante la instrucción del proceso, fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Se escuchó en interrogatorio a la demandante, IRMA ISLENA RODRÍGUEZ NOVOA, quien refirió que es ella quien ha asumido la totalidad de la responsabilidad económica del hogar y claramente no recibe una cuota alimentaria para la manutención de la niña hace ya varios años; que durante el último año, ella tomó la decisión de no hacer labores del cuidado de la ropa del demandado y que básicamente él, cuando estaba en el apartamento, estaba en el teléfono o en el televisor y aun cuando estaba en el apartamento, no se sentía la presencia de él. Que la separación de ellos ocurrió en el mes de enero de 2021 y que ya no compartían lecho desde hacía más de tres años, que vivían bajo el mismo techo, pero no como pareja. Que fue ella quien tomó la decisión de separarse porque no se sentía en la capacidad de mantener una relación de pareja en la que no se sentía apoyada ni económica, ni emocionalmente, y ya no tenían una conexión como pareja; que él se justificaba en cuanto que ya no tenía trabajo; que en una oportunidad trabajó para una empresa de transporte y tuvo un problema en esa compañía por unos faltantes que hubo y ella, personalmente, le ayudó con un abogado, y lo que siente y percibe que las referencias laborales de esa compañía no son las mejores y puede ser una causa por la que él no consigue trabajo fácilmente. Sabe que en este momento está trabajando en San Andrés. Refirió que en este momento, no sabe cuánto está devengando, pero sería ideal que pudiera contribuir con un valor aproximadamente de \$1.200.000.00; que el contacto entre padre e hija se da por las llamadas que la niña hace. Que en ese momento ella trabaja en la empresa CARVAJAL, TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, desempeña el cargo de COORDINADORA de operaciones y proyectos, con unos ingresos mensuales de \$4.000.000.00.

Así mismo, fueron practicados los testimonios de las siguientes personas:

- MARÍA LEONOR NOVOA DE RODRIGUEZ, madre de la demandante, refirió que el demandado no cumplía con los deberes

de padre por cuanto no iba a las reuniones de la niña, no se interesaba en las tareas y como esposo, "grave" y en cuanto a la parte económica "igual". Que ella, la declarante, permanecía todo el tiempo en el inmueble donde vivían las partes porque veía de la niña y se daba cuenta cuando iban a mercar, siendo ella, su hija, la que siempre pagaba; que también fue su hija quien pagó cuando el demandado tuvo un problema en una empresa para la cual laboraba con el fin de que no lo judicializaran, que todo lo asumía su hija, tanto los gastos de la niña, como los del apartamento. Aseguró que se daba cuenta de todo lo dicho porque ella se encargaba de recoger a la niña, se la llevaba al jardín, se la recogía y se quedaba dos o tres días y ella, su hija, también iba a su casa los fines de semana y por eso se daba cuenta que quien pagaba, siempre era su hija; que él decía "después arreglamos", pero eso nunca pasó. Que en esa época, ella, la declarante, iba a la casa de habitación de la pareja, todos los días porque la niña estaba pequeña y regresaba en la noche a su casa, a excepción de los fines de semana que ellos iban a su lugar de habitación (de la deponente). Que ellos ya no convivían bien, que en todo momento él no tenía trabajo, ella era quien lo mantenía, no hacía nada, ni colaboraba con la casa. Que su hija lloraba, que no podía más con eso, ella le puso el ultimátum y él se fue. Aseguró que la pareja cohabitaba en habitaciones separadas de mucho tiempo atrás de la separación, por ahí cuatro años. Refirió que la relación entre padre e hija no es muy buena y que luego de la ruptura de la convivencia, el demandado no ha cumplido con sus deberes de padre, que el día del grado estaba allá, pero lo ve como igual; que el demandado estuvo trabajando en San Andrés aproximadamente un año y de ahí fue la única forma que él aportaba algo, como en dos ocasiones dio un millón y desde octubre no volvió a consignar nada. Que en este momento su hija trabaja en Carvajal, ya hace un año y aproximadamente gana como cuatro millones de pesos. Aseguró que el vínculo entre la niña y el papá no es muy bueno porque dice que al papá le preocupa más una mascota que ella misma y tiene esa idea así, que la relación no es buena. Que la niña prefiere quedarse bajo la custodia de su mamá, ya que son inseparables; no sabe a cuánto ascienden los gastos que tiene la demandante con la niña porque ahora

debe buscar lo de la universidad, pero no sabe a cuánto ascienden los gastos de la menor.

- YURI RODRÍGUEZ NOVOA, hermana de la demandante, refirió que le consta que el demandado no cumplía con los deberes de padre y esposo, ya que no asumía los gastos del hogar, pudo percatarse en varias ocasiones el incumplimiento de sus responsabilidades como padre en cuanto a la educación y sustento de su sobrina; que es testigo que su hermana tuvo completamente a cargo todas las citas del colegio, las citas médicas de la niña, la compra de los útiles escolares, la ropa, los gastos del hogar; que en varias ocasiones su hermana tuvo dificultades económicas por la falta de apoyo financiero del demandado y por ello, durante sus visitas en Colombia, ella (la deponente), le ayudó a su hermana y en varias ocasiones hizo giros a la cuenta de su hermana para que pudiera cubrir los gastos del hogar; que no obstante estar residenciada fuera del país desde el año 2006, están en permanente contacto; sabe que el demandado se fue del apartamento desde enero de 2022, pero que a pareja no compartía el lecho desde hacía cuatro años y durante la convivencia, su hermana era la que sufragaba los gastos del hogar. Que el demandado trabajaba para una empresa de transportes, pero en unos períodos largos estuvo sin trabajo y el año asado laboró en San Andrés y que en este momento no trabaja. Le consta que su sobrina desde que la pareja no comparte lecho y desde antes, ha tenido una relación distante con su padre, precisamente porque él no se tomaba el tiempo necesario para compartir con ella en las actividades escolares y diarias de su sobrina; a su sobrina le cuesta tener una relación próxima con su papá, le consta porque tiene un contacto periódicamente por todos los medios posibles con su hermana y además porque ella es quien habita en el exterior y ha apoyado a su sobrina; que entiende que el demandado está viviendo con una hermana y le parece que vive actualmente con ella, no tiene conocimiento de los gastos financieros que pueda tener ni de otras demandas que pueda tener en este momento. Que los gastos de su sobrina, son difíciles de calcular, pero diría que serían \$2.500.000 en promedio. Que cuando viene a Colombia le dejaba a su hermana con una suma de dinero para los gastos del diario vivir de ellas y dejaba sumas para que ellas pudieran utilizar aproximadamente de \$1.500.000 o \$2.000.000 para los gastos de

su sobrina y desde Francia, también le ha realizado giros a su hermana en cuantía de \$2.500.000, dos o tres veces al año.

- NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ NOVOA, hermano de la demandante, refirió que el demandado incumplió con los deberes de esposo y padre de su sobrina; que en la gran mayoría de tiempo de convivencia de la pareja, el demandado no cumplía con los deberes económicos, tenía muchos intervalos de empleo y desempleo, esa era la razón aducida del por qué no sufragaba mismos, y era su hermana quien mantenía los gastos del hogar; que en oportunidades ayudaba y en otras no. Que él fue testigo, hasta el año 2018, de las discusiones entre ellos; que él en su condición de padrino de la niña la ha apoyado para que su sobrina se encuentre bien; que Jorge se fue del apartamento hacia el mes de enero, empezando el año. Que durante el tiempo que duró la convivencia de los esposos, se percató que su hermana siempre fue quien respondió por el mercado, él nunca colaboraba, era su hermana quien solventaba los gastos del hogar y de su sobrina y muchas veces también de él; que el demandado cuando tenía su empleo, era un consumidor excesivo de ropa, joyas, relojes, tenis, zapatos, cadenas de oro, pero al momento de aportar aducía que no le alcanzaba el dinero; que antes de que él se fuera del hogar, el punto de encuentro era la casa de sus padres (del deponente), la visita al apartamento de su hermana era por ahí cada dos o tres meses, y se daba cuenta de la forma como estaban viviendo en ese momento; que la relación de su sobrina y el progenitor, básicamente era casi nula porque el señor vivía más pendiente del teléfono, del televisor, del partido de fútbol, pero a la niña, poco tiempo le dedicaba, que la acudiente en los colegios donde estuvo la niña era su hermana. Que su sobrina estuvo en tratamiento de psicología hasta el mes de enero para mejorar la situación con su padre, y está tratando de vivir ese duelo, de perdonarlo en cuanto que él nunca estuvo pendiente de ella; que cuando la niña le pedía cualquier cosa, él se lo compraba pero con ese comportamiento pensaba él que era la forma de compensar la falta de tiempo hacia la niña, y cuando quería darle el dinero, por ahí en navidad o cumpleaños. Que luego de la ruptura de la convivencia de los esposos, la relación entre padre e hija ha sido muy corta, que es su sobrina quien busca tener contacto con su padre, y cuando él la llama, son llamadas cortas; que

en último es de enero, hablaron dos o tres veces, hecho del que tiene conocimiento porque la niña estuvo en su sala de habitación en las vacaciones de diciembre.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, es claro para el Despacho que evidentemente, en este caso, quedaron demostrados los supuestos de hecho en que se sustenta la causal de divorcio invocada si se tiene en cuenta que los testigos de cargo fueron coincidentes, en manifestar que durante el tiempo en que los esposos MARÍN - RODRÍGUEZ convivieron bajo el mismo techo, fue la demandante quien solventó la totalidad de los gastos del hogar, así como los de la menor procreada en el matrimonio, de lo cual dio fe la declarante MARÍA LEONOR NOVOA DE RODRIGUEZ, madre de la demandante, quien colaboró con el cuidado de la niña mientras estuvo pequeña y por ello puede dar fe de la desatención que tuvo el demandado con la demandante y la menor procreada en el matrimonio, pues aseguró que todos los gastos los solventó la demandante; unido al testimonio de la citada señora, se encuentra el rendido por los señores YURI y NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ NOVOA, pues al unísono informaron haber tenido que colaborar económicamente a la demandante para colaborar con los gastos de la menor procreada en el matrimonio. Además, de acuerdo con el dicho del último declarante, cuando el demandado trabajaba, el dinero lo destinaba a adquirir ropa, joyas, relojes, tenis, zapatos, cadenas de oro, pero al momento de aportar aducía que no le alcanzaba el dinero; no obstante en otra de sus respuestas, adujo que también le daba ocasionalmente a la niña cualquier cosa que le pidiera en navidad o en el cumpleaños, con el fin de compensar la poca dedicación que tuvo para con la niña.

Testimonios a los que el Despacho da credibilidad, dado que las reglas de la experiencia indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar son las personas más idóneas para declarar acerca de los asuntos que se dan al interior del hogar, pues nadie mejor que ellos presencian las diferentes circunstancias que suelen suceder en el seno de la familia; además, no advierte el Despacho que hayan incurrido en contradicciones trascendentes que hagan que sus dichos pierdan credibilidad; además, no advierte el Despacho en ellos

afán diferente que exponer al Despacho los hechos que les conste y que conllevaron la presentación de la demanda.

Así las cosas, debe concluirse que los hechos en que se sustentaron las súplicas de la demanda quedaron demostrados, de allí que habrá de declararse la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron los señores JORGE DADEY MARÍN RICO e IRMA ISLENA ODRÍGUEZ NOVOA el 13 de diciembre de dos mil catorce (2014), por encontrarse probados los hechos que estructuran la causal 2ª del artículo 154 del C.C., se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación la misma.

Ahora, en cuanto a las decisiones consecuenciales, habrá de otorgarse la custodia y cuidado personal de la niña MARÍA ALEJANDRA MARÍN RODRÍGUEZ en cabeza de su progenitora, la señora IRMA HISLENA RODRÍGUEZ NOVOA, dado que los testigos de cargo manifestaron que la niña siempre ha estado bajo la responsabilidad económica de su progenitora y no se demostró en el proceso hecho alguno que tienda a demostrar que exista en la demandante alguna inhabilidad física o moral para continuar con el cuidado de la niña. Ahora, el progenitor podrá visitar a la niña las veces que estime conveniente, previo acuerdo con la menor, teniendo en cuenta obviamente sus actividades académicas.

En cuanto a la obligación alimentaria a cargo del demandado y en favor de la niña, teniendo en cuenta que no quedó demostrada la capacidad económica del progenitor y teniendo en cuenta que se presume la necesidad de los alimentos dado que la destinataria aun es menor de edad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, deberá contribuir a título de alimentos, con el valor equivalente al 40% del salario mínimo legal, dinero que deberá ser consignado en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta personal de la demandante, cuyo número deberá suministrarlo directamente la citada ciudadana a su oponente, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Por otra parte, se determinará que ambos padres conservarán los derechos de patria potestad, pues aun cuando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico se decretará por encontrarse probados los hechos que estructuran también el incumplimiento de los deberes de padre, ello obedece a la poca dedicación hacia su menor hija, pues los deponentes fueron coincidentes en afirmar que el progenitor nunca se preocupó por solventar las necesidades económicas de la niña, como tampoco participar de las actividades escolares de la menor, sin embargo vivía en la misma casa de habitación donde residía la pequeña y aunque no fueron reiterados los aportes económicos, el deponente NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ NOVOA informó que para el cumpleaños o navidad, le daba alguna contribución a la niña; actitud que es claro, no logra estructurar ni la larga ausencia, ni el abandono del hijo para suspender o privar al demandado de los derechos de la patria potestad que tiene sobre la menor.

Ahora, aun cuando se declarará que el demandado es cónyuge culpable del divorcio, no se fijará una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la demandante, dado que la misma demandante manifestó encontrarse laborando en la empresa CARVAJAL, TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, empresa en la que se desempeña como coordinadora de operaciones y proyectos, con unos ingresos mensuales de \$4.000.000.00. En otros términos, no quedó demostrado en el proceso la necesidad de la demandante de recibir la contribución económica del demandado a título de alimentos.

Por último, habrá de condenarse en costas a la parte demandada para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores IRMA HISLENA

RODRÍGUEZ NOVOA y JORGE DADEY MARÍN RICO, el 13 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y se deja en estado de liquidación.

TERCERO: OTORGAR la custodia y cuidado personal de la menor M.A.M.R. en cabeza de su progenitora IRMA HISLENA RODRÍGUEZ NOVOA, conservando el derecho el progenitor, JORGE DADEY MARÍN RICO, el derecho de visitarla cuantas veces lo estime conveniente, previo acuerdo con la menor M.A.M.R., ante los compromisos académicos que pueda tener.

CUARTO: DECLARAR que ambos padres conservarán los derechos de patria potestad sobre la menor M.A.M.R.

QUINTO: DECLARAR que el señor JORGE DADEY MARÍN RICO, es el cónyuge culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que aquí se declara.

SEXTO: NEGAR la fijación de una cuota alimentaria a cargo del señor JORGE DADEY MARÍN RICO y a favor de la demandante, IRMA HISLENA RODRÍGUEZ NOVOA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal. Se ordena a la Secretaría tasarlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5782b5726ad122dfc8c50c4b8d851b9c67925e865ece794fa79025072e56453a**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Y DESIGNACIÓN DE
GUARDA DE JESSICA CAROLINA SUAREZ ULLOA CONTRA
ADRIANA SUAREZ ULLOA, RAD. 2021-555.**

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2022, notificando el auto admisorio de la demanda al demandado.

Se ordena notificar la presente providencia a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335eb3c2eb524c8443c1ed0388528341ade46ed49dce6700e524611c3d158e45**

Documento generado en 02/05/2023 05:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de MARÍA DEL CARMEN CAMACHO DE PEÑALOZA RAD.
2021-00635.**

Previo a tener en cuenta la venta de derechos herenciales de los escritos visibles en el archivo 19, se requiere al apoderado para que allegue la escritura pública con la que se llevó a cabo el referido acto, conforme se señala en el artículo 1857 del Código Civil.

Así mismo, como quiera que la sucesión de la causante no puede quedar ilíquida, previo a decretar la terminación del presente proceso, se requiere al peticionario para que allegue la escritura pública mediante la cual se liquidó y adjudicó los bienes objeto de la sucesión de la causante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6640f230f73e0af516b754e9fac894d880e2d0ad2768431bb85f535a4a7a8e83**

Documento generado en 02/05/2023 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de apoyos de MARTHA CECILIA SUAREZ BUSTOS y SOLANGY MUÑOZ BUSTOS en favor del señor FERRISON MUÑOZ BUSTOS, RAD. 2022-00303.

Téngase en cuenta que la demanda de la referencia, no fue admitida por el Juzgado Treinta y Siete de Familia de Bogotá, en remisión que se hiciera en cumplimiento del acuerdo Acuerdo N° CSJBTA23-14 del dieciséis de marzo del año 2023, y teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al Despacho se procede con la continuación del trámite.

Por otra parte, agréguese a los autos es escrito que presentó el señor Agente del Ministerio público obrante en el archivó 15 del expediente digital y sobre el cual se realizara pronunciamiento al momento del correspondiente decreto de pruebas.

Por último, pro secretaría, requiérase al Personería de Bogotá, para que indique el trámite dado al oficio 0271 del 7 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df269183eafb116d82b4ee55dfcb6071d23e4b8ff74d8225b48be231d8bd56d**

Documento generado en 02/05/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ANDREA DEL PILAR VILLALBA SAAVEDRA CONTRA IVÁN ENRIQUE MOJICA OSPINA, CLAUDIA ANDREA MOJICA OSPINA Y LUIS EDUARDO MOJICA OSPINA RAD. 2023-00153.

No se tiene en cuenta el escrito obrante en el archivo 07 del expediente digital, como quiera que, mediante providencia de 17 de abril de 2023, se resolvió la alzada impetrada en contra del proveído de fecha 24 de febrero de 2023, por la Comisaría Tercera de Familia, lo que hace que el escrito de marras resulte extemporáneo.

Se requiere a la secretaría del Despacho para que de cumplimiento al ordinal tercero de la providencia del 17 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead65eac8d029841a09443b7d9ad6d87fcc4c6a33d418a4a26ac96aef47c9bb5**

Documento generado en 02/05/2023 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de LINDGREN YULITZA LEONEL SÁNCHEZ contra DABSSIN ALEXÁNDER HERMAN MAGLIONY, RAD. 2023-00149. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) (fls. 105 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha once (11) de diciembre de 2022 (fls. 49 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 671 de 2022 y RUG N° 1364-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, a través de la providencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de LINDGREN YULITZA LEONEL SÁNCHEZ, y en contra de DABSSIN ALEXÁNDER HERMAN MAGLIONY, para que cesará todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación. Ultraje, amenaza, ofensa, agravio acoso retaliación, escandalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora LINDGREN YULITA LEONEL SÁNCHEZ en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ella se encuentre.

Así mismo, se ordenó abstenerse de realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes de voz o de texto o de otro cualquiera que tenga por objeto amenazar, agredir u ofender a la señora LINDGREN YULITZA LEONEL SÁNCHEZ, de la misma manera se le indicó el abstenerse de amenazar, agredir u intimidar con armas y/u objetos corto punzantes o contundentes a la citada ciudadana.

Por otra parte, se le ordenó a los señores LINDGREN YULITZA LEONEL SÁNCHEZ y DABSSIN ALEXÁNDER HERMAN MAGLIONY, acudir a tratamiento terapéutico, ante una institución pública o privada, que ofrezca tales servicios, para el manejo de conducta que les permita obtener orientación y apoyo en la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, entre otros aspectos.

2º. El 12 de abril del año 2023, la señora LINDGREN TULITZA LEONEL SÁNCHEZ, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor DABSSIN ALEXÁNDER HERMÁN MAGLIONY, acaecidos los días 1° y 5° de abril de la misma anualidad, en donde

señaló que el accionado la trata de manera grosera, refiriéndose a ella con palabras soeces que atenta en contra de la integridad, honra y buen nombre de la accionante, al usar términos denigrantes hacia la misma.

2.1. La Comisaría Segunda de Familia – Chapinero, de esta ciudad, en la providencia de fecha 12 de abril de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 24 de abril de 2023.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor DABSSIN ALEXÁNDER HERMAN MAGLIONY incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora LINDGREN YULITZA LEONEL SÁNCHEZ, en providencia del 11 de diciembre de 2022, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó al señor DABSSIN ALEXÁNDER HERMAN MAGLIONY cesará todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación. Ultraje, amenaza, ofensa, agravio acoso retaliación, escandalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora LINDGREN YULITA LEONEL SÁNCHEZ en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ella se encuentre.

Así mismo, se ordenó abstenerse de realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes de voz o de texto o de otro cualquiera que tenga por objeto amenazar, agredir u ofender a la señora LINDGREN YULITZA LEONEL SÁNCHEZ, de la misma manera se le indicó el abstenerse de amenazar, agredir u intimidar con armas y/u objetos corto punzantes o contundentes a la citada ciudadana.

Respecto al material probatorio que se aportó, se tiene que, en la diligencia del 24 de abril de 2023, en la que, la señora LINDGREN YULITZA LEONEL SÁNCHEZ se ratificó en los hechos denunciados. En la misma diligencia el señor DABSSIN ALEXÁNDER HERMAN MAGLIONY, en los descargos realizados, manifestó “sí, yo la trate mal, la amenace y todo esto porque vivimos al frente hay una tienda y los domingos voy ahí y en el transcurso de 3 meses que yo estuve en Cali y me enteré que entraba tipos a la casa. Yo creí en terceros, pero me di cuenta que eran chismes mal intencionados sobre ella y le pedí disculpas.”.

De lo anterior, es claro que las manifestaciones realizadas por el demandado en los descargos rendidos y que constituyen una aceptación a los hechos denunciados por la señora LINDGREN YULITZA LEONEL SÁNCHEZ, pues admitió haberla agredido de manera verbal y haberla amenazado, conforme ella lo denunció, comportamiento que confirma un desconocimiento de la medida de protección, de allí que se hace que resulten probados los hechos de violencia hacia la misma, pues se reitera, confesó los hechos de violencia a él endilgados, de allí que resulta demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día once (11) de diciembre de 2022, razón por la que la providencia emitida por la comisaría, deba ser confirmada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **DABSSIN ALEXÁNDER HERMAN MAGLIONY** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de LINDGREN YULITZA LEONEL SÁNCHEZ, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63cf9e2ee5e4a47f4c9a01d295f82370121b254e242b4ed3916c12c77b0b219**

Documento generado en 02/05/2023 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>